

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número 5 del artículo 11 de la Ley de Contrabando, en relación con la circulación de tabaco, valorado en 5.441,46 pesetas.

2.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Manuel Fernández Abizanda y Francisco Biedma Hornigo.

3.º Declarar que en los responsables concurren las circunstancias modificativas de responsabilidad siguientes: Atenuante tercera del artículo 17, por la cuantía de la infracción, y agravante de delito conexo por hurto, tercera del artículo 10.

4.º Imponer las multas siguientes: A Manuel Fernández, 9.087 pesetas; a Francisco Biedma, 9.087 pesetas; total, 18.174 pesetas, equivalentes al 334 por 100 del total del tabaco sancionado.

5.º Disponer la devolución del tabaco aprehendido a su propietaria, doña Nieves Fernández Ayón, titular del estanco de la calle Angel Ripoll, número 4, donde fue robado el mismo una vez que adquiriera limpieza el presente fallo.

6.º Remitir testimonio del presente fallo, así como poner a su disposición la ginebra aprehendida, motivo de absolución, al ilustrísimo señor Juez de Instrucción número 14, que sigue el sumario correspondiente.

7.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal E. A. C. de Contrabando, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por el salario mínimo de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 5 de diciembre de 1969.—El Secretario del Tribunal. Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—6.313-E.

Desconociéndose el actual paradero de Robert Lee Whitmore y Joseph Brown, cuyos últimos domicilios conocidos fueron, respectivamente, en Juan Hurtado de Mendoza número 5, segundo, y calle Santiago Bernabéu, número 6, ambos de Madrid, se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando, en Comisión Permanente y en sesión del día 3 de diciembre de 1969, al conocer del expediente número 238/69, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número 1 del artículo 13 de la Ley de Contrabando, en relación con la importación ilegal en nuestro país de aparatos musicales y de sonido de alta fidelidad, valorados en 20.000 pesetas.

2.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Robert Lee Whitmore y Joseph Brown.

3.º Declarar que en los responsables no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

4.º Imponer las multas siguientes: A Robert Lee Whitmore, 26.700 pesetas; a Joseph Brown, 26.700 pesetas; total, 53.400 pesetas, equivalentes al 267 por 100 del valor total de los aparatos objeto de la infracción.

5.º Decretar el comiso de los aparatos aprehendidos, en aplicación del artículo 27 de la Ley, como sanción accesoria.

6.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal E. A. C. de Contrabando, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por el salario mínimo de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 5 de diciembre de 1969.—El Secretario del Tribunal. Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—6.312-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se suprime la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Alburquerque.

Visto el expediente promovido para suprimir la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Alburquerque (Badajoz), y considerando que las razones invocadas justifican suficientemente la supresión propuesta.

Esta Dirección General, de conformidad con el artículo 226 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, ha resuelto suprimir la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Alburquerque (Badajoz).

Madrid, 12 de diciembre de 1969.—El Director general, Fernando L. de Ybarra.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Tercera Jefatura Regional de Carreteras por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por la ejecución del proyecto de autopista de peaje Bilbao-Behobia, tramo: Amorebieta-Zaldibar, términos municipales de Abadiano y Zaldibar.

Practicada la información pública previa a la aprobación del proyecto citado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Carreteras de 4 de mayo de 1877 y Reglamento dictado para su aplicación de 10 de agosto de 1877; aprobado por la Superioridad dicho proyecto en fecha 10 de diciembre de 1969 e implícita la necesidad de ocupación en la aprobación del mismo, según dispone el artículo primero del Decreto 1214/1967, de 24 de mayo; declaradas de utilidad pública las obras necesarias para la construcción de la autopista de peaje Bilbao-Behobia por el Decreto 542/1968, de 14 de marzo, en relación con lo dispuesto en el mencionado artículo primero del Decreto 1214/1967, y adjudicados en régimen de concesión a la Entidad «Europistas, Concesionaria Española, S. A.», por el citado Decreto 542/1968; habida cuenta de que el repetido Decreto 1214/1967 señala que la ocupación de los bienes afectados por el trazado de la autopista se reputará urgente a los efectos del artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Esta Jefatura Regional de Carreteras, de conformidad con lo establecido en el precitado artículo, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados que figuran en la relación adjunta para que, el día y hora que se expresan, comparezcan en el Ayuntamiento respectivo al objeto de proceder, de acuerdo con sus prescripciones, al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas.

A dicho acto deberán asistir los interesados, personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución que corresponda el bien afectado, pudiendo hacerse acompañar a su costa, si lo estiman oportuno, de sus Peritos y un Notario.

Todos los interesados, así como las personas que, siendo titulares de derechos reales o intereses económicos sobre los bienes afectados, se hayan podido omitir en la mencionada relación, podrán formular por escrito ante esta Jefatura Regional, por plazo de quince días y hasta el día señalado para el levantamiento de las actas previas, alegaciones, a los solos efectos de subsanar posibles errores padecidos al relacionar los bienes y derechos que se afectan. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-2 y 19-2 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y en el artículo 58-2 de su Reglamento.

La Sociedad concesionaria, «Europistas, Concesionaria Española, S. A.», asume en el expediente expropiatorio los derechos y obligaciones de beneficiario de la expropiación, regulados en la vigente Ley de Expropiación Forzosa y en su Reglamento, según lo dispuesto en tal sentido en el artículo segundo, C), del Decreto 1214/1967, de 24 de mayo.

Bilbao, 20 de diciembre de 1969.—El Jefe regional, José Orbegozo.—4.140-D.